CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
25 SEP 2014
Recibido 17:05 Hs.
Exp. Nº 28576 D.B.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 1. Créase el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Provincia de Santa Fe, el que actuará con el carácter de persona jurídica de derecho público.

ARTÍCULO 2. A los efectos de su funcionamiento el colegio Profesional de Protésicos Dentales se organizará en dos Colegios de Distritos con la siguiente competencia:

a) Colegio de Distrito con Sede en la ciudad de Santa Fe, con competencia en territorial en las Circunscripciones Judiciales Números 1, 4 y 5.

b) Colegio de Distrito con Sede en la ciudad de Rosario, con competencia territorial en las Circunscripciones Judiciales Números 2 y 3.

ARTÍCULO 3. La organización y funcionamiento del Colegio de Protésicos Dentales se regirá por la presente ley, su reglamentación y por los estatutos, reglamentos internos y código de ética profesional que dicten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de las atribuciones que se le otorgan.

ARTICULO 4. Las funciones del Colegio de Protésicos Dentales serán:

a) Vigilar el cumplimiento de las leyes que regulan la profesión y denunciar el ejercicio ilegal de la misma;
b) Otorgar, registrar y gobernar la matrícula profesional;
c) Recibir el juramento profesional;
d) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales, procurando el respeto a los derechos e intereses legítimos de los destinatarios de aquellas;
e) Resolver en primera instancia sobre las solicitudes de inscripción en la matrícula, las oposiciones que se formulen y los recursos por inscripción indebida;

f) Formar parte de federaciones u otros organismos que agrupen a profesionales afines en general;
g) Fomentar el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre sus miembros;
h) Elegir sus propias autoridades y dictar sus Reglamentos Internos;
i) Sugerir la aplicación de los aranceles inherentes a la profesión, los que se regirán por el sistema de cobro directo;
j) Establecer el presupuesto de gastos y recursos y cuidar los bienes que formen su patrimonio;
k) Establecer los derechos de inscripción o reinscripción de la matrícula; las cuotas que deberán abonar los colegiados y sus eventuales accesorios, como así mismo, cualquier otro derecho que se establezca para los matriculados;
l) Ejercer la representación y defensa de los profesionales como facultad esencial e indelegable;
m) Dictar el Código de Ética Profesional, Reglamentaciones y Normas complementarias;
n) Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse en su caso los profesionales para la realización de los trabajos que efectúen y el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
o) Formar parte de los Tribunales Examinadores de capacitación profesional, según corresponda;
p) Publicar un órgano de difusión que refleje la actividad del Colegio;
q) Celebrar convenios con los distintos órganos del Estado e instituciones que signifiquen un beneficio para los matriculados;
r) Colaborar con los poderes públicos o dependencias oficiales evacuando los informes requeridos por los mismos y solicitar los que fueran necesarios al Colegio;
s) Promover la realización de congresos, jornadas y conferencias que se refieran a la temática del protésico dental y temas afines, y la participación en ellos de los colegiados;

t) Propugnar al mejoramiento de los planes de estudio de la carrera universitaria colaborando con investigaciones y proyectos y confeccionando todo tipo de informes sobre el particular; y
u) Llevar a cabo todas las actuaciones que sean favorables para los intereses de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5. Serán miembros del Colegio de Protésicos Dentales de la Provincia de Santa Fe quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio y con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Se considerará Protésico Dental a toda persona que en el ejercicio de la profesión realiza actos que requieren o comprometen la aplicación de conocimientos propios de la actividad, especialmente la elaboración de férulas maxilo faciales, aparatos ortodónticos y todo lo concerniente a prótesis dentales, sin que exista intervención clínica por su parte.

ARTÍCULO 7. El ejercicio de la profesión de Protésico Dental se considera auxiliar en las ciencias odontológicas, según lo determina la Organización Mundial de la Salud, y se denomina "Laboratorio de Prótesis Dental" el lugar donde se realiza la tarea profesional. Es condición necesaria para el ejercicio de la profesión dentro de la provincia de Santa Fe, poseer al menos un "Laboratorio de Prótesis Dental". Los protésicos dentales titulares de laboratorios establecidos según las condiciones de la presente ley, podrán delegar trabajos a otros laboratorios para su ejecución bajo su exclusiva responsabilidad profesional, técnica y legal.

ARTÍCULO 8. Los Protésicos Dentales no pueden prestar al público asistencia directa de ninguna índole, debiendo limitar su actividad en el Laboratorio a la parte mecánica de la odontología, y a la realización de los trabajos requeridos por los profesionales odontólogos.

ARTÍCULO 9. Los profesionales colegiados podrán realizar cualquier tipo de publicidad siempre que sus destinatarios sean Odontólogos o Protésicos Dentales. En toda identificación del laboratorio se deberá consignar obligatoriamente la frase "Protésico Dental" y exponer el número de matrícula expedida por el Colegio de Profesionales Protésicos Dentales de Santa Fe.

ARTÍCULO 10. Para ejercer la actividad de Protésico Dental en la provincia de Santa Fe se requiere acreditar el título de Protésico Dental de Laboratorio expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas que cuenten con carrera de grado de odontología, y estar previamente inscripto en el Colegio de Protésicos Dentales con la matrícula correspondiente.

CAPÍTULO III
MATRÍCULA

ARTÍCULO 11. La inscripción en la matrícula en el Colegio de Protésicos Detales es de carácter obligatoria para el ejercicio de la profesión, debiendo realizarse mediante la presentación de la solicitud correspondiente en el formulario provisto por el Colegio. Para ser inscripto en la matrícula de Protésico Dental es necesario cumplir con los siguientes requisitos mínimos, pudiendo el Colegio elevar, pero no disminuir los mismos:

a) Acreditar identidad;
b) Poseer título habilitante según los términos establecidos en el Artículo 10 de la presente Ley;
c) Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del área de competencia del Colegio en que se inscriba;
d) Abonar el derecho de matrícula vigente;
e) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad; y
f) Declarar bajo juramento no estar comprendido dentro de las

inhabilidades e incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

El Colegio verificará si el protésico reúne los requisitos exigidos por la presente Ley para su inscripción. En ningún caso se puede denegar la inscripción a la matrícula por razones ideológicas, políticas, sociales, económicas, raciales, religiosas o que impliquen alguna forma de discriminación. La inscripción en la matrícula profesional subsiste hasta tanto no se procede a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio por fallecimiento, sanción disciplinaria firme o por causales previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Están inhabilitados para la inscripción en la matrícula:

a) Quienes no pueden ejercer el comercio;
b) Los fallidos y concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
c) Los inhibidos para disponer de sus bienes;
d) Los condenados con pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por delitos contra la propiedad o fe pública hasta cinco (5) años después de cumplida la condena;
e) Los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el artículo 152 del Código Civil; y
f) Los sancionados con la suspensión o inhabilitación de la matrícula mientras dure la sanción.

Quienes estén habilitados para solicitar la inscripción en la matrícula pero luego pierdan esa condición, deberán informarlo, dentro de los 30 días de ocurrido el cambio en su situación, al Colegio de Protésicos Dentales, procediendo el mismo a su suspensión hasta tanto recupere la habilidad para el ejercicio de la profesión. La falta o renuencia a otorgar dicho informe produce sin más la cancelación definitiva de la matrícula.

ARTÍCULO 13. Con carácter excepcional, podrán matricularse en el Colegio y ejercer la profesión de Protésicos Dentales, quienes dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente Ley, acrediten:

a) Estar inscriptos con número de registro otorgado por el Colegio de Odontólogos o por la asociación gremial de mecánicos para dentistas (personería jurídica Número 7013), aprobados por el Ministerio de Salud de Santa Fe; y
b) Ejercer la actividad de Protésico Dental mediante las inscripciones impositivas correspondientes en la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General Impositiva y en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe, debiendo acreditar en esa condición una antigüedad no inferior a los tres (3) años, siempre que poseen alguno de los títulos habilitantes establecidos en el Artículo 10 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
RECURSOS

ARTÍCULO 14. Los recursos del Colegio de Protésicos Dentales se formarán con:

a) Los derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula;
b) El importe de las cuotas periódicas, cuyo importe lo deberá establecer el Colegio;
c) Las donaciones, legados y subvenciones que le efectuaren;
d) Los aportes sobre honorarios que establezca el Colegio;
e) Las contribuciones obligatorias para los sistemas de acción social;
f) Los derechos que se cobren por informes y otros servicios de registro o fiscalización que establezca el Colegio;
g) Multas y recargos;
h) Empréstitos; y
i) Todo otro ingreso de causa legal no previsto en la presente ley.

CAPÍTULO V
AUTORIDADES

ARTÍCULO 15. Serán órganos del Colegio de Protésicos Dentales de la

provincia de Santa Fe:

a) La Asamblea Ordinaria y la Asamblea Extraordinaria de los matriculados de la provincia;
b) El Directorio General;
c) El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional;

ARTÍCULO 16. Serán órganos de cada uno de los Colegios de Protésicos Dentales de Distrito:

a) La Asamblea Ordinaria y la Asamblea Extraordinaria de los matriculados de cada Distrito;
b) El Directorio del Distrito;
c) La Comisión Revisora de Cuentas del Distrito.

ARTÍCULO 17. El desempeño del cargo en el Directorio y en el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, serán obligatorios y ad honorem. La obligatoriedad puede ser dispensada por el propio órgano a petición fundada del interesado.

ARTÍCULO 18. **ASAMBLEAS**. Las Asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Estarán constituida por los matriculados de la provincia o de cada Distrito según corresponda en cada caso. Serán presididas por el Presidente del Directorio o por quien lo reemplace en el ejercicio de sus funciones. A falta de éstos, por quien designe la Asamblea. Sus deliberaciones se deberán ajustar al Orden del Día fijado al momento de su convocatoria.

ARTÍCULO 19. Las Asambleas Ordinarias se celebrarán dentro de los noventa (90) días del cierre del Ejercicio anual. Serán sus funciones: decidir sobre la Memoria y Balance del Ejercicio, autorizar gastos, elegir autoridades si correspondiera; aprobar el Estatuto y los Reglamentos Internos, el Código de Ética Profesional, la Normativa Electoral, el Presupuesto, el monto de los derechos de inscripción y los montos de los aportes, multas y fianzas que se establezcan en cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 20. Las Asambleas Extraordinarias se convocarán por Resolución del Directorio o a solicitud fundada y firmada de por lo menos

el quince por ciento (15%) de los matriculados en el Colegio, en cuyo caso las firmas deben ser certificadas por escribano público, autoridad judicial competente o ratificadas por ante el Secretario del Directorio. Se deberán realizar dentro delos quince (15) días de la fecha de presentación de la solicitud con el aval del mínimo de firmas certificadas o ratificadas requerido. Será competencia de las Asambleas Extraordinarias, decidir sobre todo asunto no contemplado en el Artículo anterior

ARTÍCULO 21. La convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se hará conocer mediante:

a) Comunicación postal o electrónica que garantice la comunicación personal y fehaciente, dirigida a al matriculado con derecho a voto y al domicilio o correo electrónico constituido, cursada con anticipación no menor a diez (10) días ni mayor a treinta (30) días a la fecha de realización;
b) En una publicación en el Boletín Oficial de la provincia al menos una vez;
c) Dos publicaciones seguidas en uno de los diarios de mayor circulación dentro de la competencia territorial del Colegio, las que deben efectuarse con la anticipación establecida en el inciso anterior; y
d) Poniéndola de manifiesto en lugar público de la Sede del Colegio.

ARTÍCULO 22. Toda Asamblea en la que no se exija un quórum especial, se constituirá a la hora fijada cuando alcance la asistencia de al menos de un tercio de los inscriptos en condiciones de sufragar. En el caso de haber transcurrido una hora sin la asistencia mencionada, podrán sesionar válidamente cualquiera sea el número de sus concurrentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos. La asistencia será personal.

ARTÍCULO 23. En caso de que la Asamblea deba juzgar la conducta de miembros de Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, la Presidencia será ejercida por dos (2) asambleístas designados por la misma y las decisiones requerirán el voto

positivo de no menos de los dos tercios (2/3) de los presentes.

ARTÍCULO 24. DIRECTORIO. El Directorio se compondrá de: Presidente, vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, y nueve (9) Vocales. Cuatro (4) de los miembros como mínimo, deberán tener radicada su matrícula en una localidad, perteneciente al ámbito de competencia territorial del Colegio de Distrito, que sea distinta de aquella que es Sede del mismo.

Simultáneamente con los miembros titulares, serán electos nueve (9) Vocales suplentes, los que deberán reunir las mismas condiciones que aquellos.

Los miembros del directorio durarán tres años en el ejercicio de sus funciones no pudiendo ser reelegidos en un mismo cargo, salvo el de Vocal que podría renovar hasta dos períodos consecutivos.

ARTÍCULO 25. La elección de los miembros del Directorio se realizará en comicios que deberás asegurar por el voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de tres (3) meses de antigüedad, con domicilio en la competencia territorial del Colegio, a simple pluralidad de sufragios y en un todo de acuerdo al Reglamento Electoral que se dicte según las pautas establecidas en la presente Ley.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y tres (3) Vocales, serán para la lista que tenga mayor cantidad de sufragios. Los restantes cargos serán para la lista que siga en cantidad de votos, siempre que supere el tres por ciento (3 %) de los mismos.

ARTÍCULO 26. Para ser electo Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se requiere no menos de tres (3) años de matriculación en el Colegio respectivo, ejercicio continuado por igual lapso dentro de la competencia territorial del mismo y tener domicilio real en la provincia de Santa Fe.

La antigüedad requerida por el presente artículo solo se exigirá a partir del cuarto año de funcionamiento del Colegio.

ARTÍCULO 27. Los miembros del Directorio serán reemplazados en caso

de ausencia, impedimento o vacancia, de la siguiente forma: el Presidente por el Vicepresidente; el Secretario por el Prosecretario; y el Tesorero por el Protesorero. En el supuesto de que los reemplazantes citados precedentemente tuvieran algún impedimento, serán reemplazados por los Vocales titulares en el orden en que hayan sido elegidos. Los demás cargos serán reemplazados por los Vocales suplentes en el mismo orden.

ARTÍCULO 28. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría de los miembros y aprobará las resoluciones a simple pluralidad de votos de los presentes. En caso de empate el voto de quien preside se computará doble.

ARTÍCULO 29. Las sesiones del Directorio serán públicas para los matriculados, salvo cuando se traten cuestiones vinculadas a la ética profesional que por conveniencia aconsejen guardar reserva.

ARTÍCULO 30. Serán funciones del Directorio:

a) Ejercer las funciones establecidas en el Artículo 4 que no sean competencia del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional;
b) Crear comisiones y subcomisiones permanentes o transitorias para fines específicos y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio Profesional;
c) Proyectar Estatutos, Reglamentos, Código de Ética, régimen procesal para la tramitación de oposiciones a la inscripción en la matrícula y de los recursos por inscripción indebida, interpretando unos y otros y proponiendo reformas a los mismos;
d) Dictar el Reglamento Electoral;
e) Girar al Tribunal de Disciplina y Ética Profesional los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley, al Código de Ética, reglamentos y resoluciones internas;
f) Proyectar presupuestos económicos y financieros; y preparar al cierre de cada Ejercicio la Memoria Anual y los Estados Contables correspondientes;
g) Decidir sobre la contratación de empleados, su remuneración y

remoción;

h) Designar los miembros de las comisiones que se formen a los efectos de la administración y demás fines del Colegio;
i) Convocar a las Asambleas, redactar el Orden del Día de las mismas y ejecutar sus resoluciones;
j) Llevar registro actualizado de los antecedentes profesionales y científicos de los matriculados inscriptos en su jurisdicción, el cual tendrá carácter público y será de acceso gratuito;
k) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca, creando instituciones de ayuda mutua, seguros y otras formas de asistencia social, según los estudios técnicos y la reglamentación correspondiente;
l) Mantener y fomentar el funcionamiento de bibliotecas especializadas;
m) Depositar los fondos en las instituciones bancarias que correspondan a su competencia territorial, los que deberán estar a la orden conjunta del Presidente y el Tesorero;
n) Someter a consideración de la Asamblea la Memoria y balance del ejercicio fenecido;
o) Comparecer a juicio, perseguir el ejercicio ilegal o defectuoso de la profesión y percibir los recursos del Colegio;
p) Representar a los matriculados a solicitud de los mismos en defensa de sus derechos y garantías;
q) Reunirse con la periodicidad necesaria, por los menos cada 30 días;
r) Deliberar con por lo menos dos tercios de sus votos; el Presidente tiene doble voto en caso de empate; y
s) Dictar resolución en los recursos que se presenten dentro de los plazos que en cada caso establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 31. TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA PROFESIONAL. El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional tendrá a su cargo juzgar la conducta de los matriculados y actuará como Organismo Jurisdiccional.

Juzgará los casos de faltas cometidas por los matriculados en el ejercicio de su profesión; los de inconducta que afecten el decoro de ella y todos los que constituyan una violación al principio de ética profesional.

ARTÍCULO 32. El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares con funciones de Presidente, Secretario y Vocal, y tres (3) suplentes, sometidos al régimen de elección directa y designados en la misma oportunidad que los miembros del Directorio. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser designados por nuevos períodos. Deberán residir en la provincia y tener una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años, no debiendo registrar sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 33. **COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS**. La Comisión Revisora de Cuentas de cada Distrito estará conformada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Durarán tres (3) años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos sino mediando un intervalo de un período. Ejercerán sus cargos ad honoren. Tanto los miembros titulares como los suplentes, serán dos en representación de la mayoría y uno en representación de la minoría, siempre y cuando esta última supere el tres por ciento (3%) de los votos.

ARTÍCULO 34. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá tener no menos de cuatro (4) años de matriculación en el Colegio respectivo y no ser miembro de los restantes órganos.

CAPÍTULO VI
REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 35. Los miembros del Directorio, del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Junta Electoral podrán ser removidos de sus cargos por los siguientes motivos:

a) Falta sin causa justificada a dos (2) sesiones consecutivas o tres (3) alternadas durante el año;
b) Inhabilidad o incapacidad sobreviniente;
c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones;

d) Violación a las normas de esta ley o al código de ética.

ARTÍCULO 36. La Asamblea resolverá la separación de los miembros incursos en las causales indicadas en el artículo precedente. La misma, o el órgano que integre el miembro involucrado, podrán disponer su suspensión preventiva hasta que recaiga la resolución definitiva.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 37. Podrán votar solamente los inscriptos con la matrícula vigente, que no adeuden derechos de ejercicio profesional, con domicilio en la provincia. El voto será personal, secreto y obligatorio. Su falta de emisión injustificada hará pasible al matriculado de una multa que graduará prudencialmente la Junta Electoral.

ARTÍCULO 38. El Reglamento Electoral fijará la forma de elecciones. En caso de haberse presentado una sola lista no se realizará el acto eleccionario y la Asamblea proclamará a los candidatos de la lista oficializada.

ARTÍCULO 39. Los representantes de la minoría no intervendrán en el reemplazo previsto por el Artículo 35; y en el caso de propia vacancia lo serán por el orden de la lista a la cual pertenecen.

ARTÍCULO 40. La Junta Electoral será designada por la Asamblea y estará compuesta por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Deberá constituirse y nombrar sus autoridades con sesenta (60) días de anticipación al acto electoral de que se trate. Sus miembros no podrán formar parte de la Comisión Directiva. Los miembros de la Junta Electoral deberán tener una antigüedad en la matrícula no inferior a tres (3) años y domicilio real en la provincia. Las facultades decisorias que se le acuerden deberán ser indelegables.

CAPÍTULO VII
POTESTADES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 41. Serán pasibles de sanciones disciplinarias los matriculados que incurran en actos u omisiones que configuren violación de los deberes inherentes al ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y los que no cumplan las resoluciones dictadas por las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 42. El Colegio establecerá las sanciones disciplinarias que correspondan a cada caso y según la gravedad de las faltas, pudiendo ser las siguientes:

a) Advertencia;
b) Multa, cuyo importe será fijado po el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional;
c) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio profesional; y
d) Cancelación de la matrícula.

Sólo en caso de haber sido sancionado previamente por el Tribunal, la comisión de una nueva falta que encontrare culpable al imputado, se puede resolver en la cancelación definitiva de la matrícula. La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

ARTÍCULO 43. Sin perjuicio de otra medida disciplinaria, el sancionado podrá ser inhabilitado por un tiempo prudencial para formar parte de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 44. El juzgamiento estará a cargo del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, quien actuará por denuncia escrita y fundada, por resolución motivada del Directorio, por comunicación de Magistrados Judiciales, o de oficio dando razón de ello.

ARTÍCULO 45. Cuando un matriculado fuese sometido a proceso penal por actos realizados en el ejercicio de la profesión, podrá ser juzgado disciplinariamente después de fallado el caso por sentencia firme del órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 46. Las sanciones disciplinarias contra matriculados prescriben a los dos (2) años de producirse el hecho que motiva su juzgamiento, o de dictarse la sentencia firme en sede Judicial. La

prescripción se interrumpirá por actos de procedimiento que impulsen la acción.

ARTÍCULO 47. De aplicarse la sanción de cancelación de la matrícula, no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados los cinco (5) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO VIII
EJERCICIO PROFESIONAL ILÍCITO

ARTÍCULO 48. Quienes ejerzan la profesión de Protésico Dental reglamentada por esta ley, u ofrecieren servicios inherentes a ella, posean o no título habilitante, sin estar matriculados o teniendo la matrícula cancelada, serán pasibles la primera vez de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, vital y móvil. En caso de reincidencia serán pasibles a una multa equivalente al doble de la anterior, sin perjuicio además, de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder.

ARTÍCULO 49. Podrá el Colegio Profesional denunciar y constituirse en actor civil y/o querellante en los casos de delitos y contravenciones a que se refiere el presente Capítulo. Cualquiera sea su situación procesal siempre tendrá acceso a las actuaciones, pudiendo aportar pruebas de cargo.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 50. El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley, convocará las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se obligaran los primeros Directorios de Distrito.

ARTÍCULO 51. Dentro de los noventa (90) días de constituidos los miembros los Directorios de Distrito, el Directorio General, conformado por los miembros titulares de ambos Distritos, convocará a una Asamblea Extraordinaria Provincial en la que se pondrá a consideración el Proyecto

de Estatuto, y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente, conforme lo previsto en el capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria si cuenta con un tercio de los colegiados habilitados presentes. Media hora después podrá sesionar con la cantidad de matriculados que se halle presente, siempre que la misma supere al de miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTÍCULO 52. Lo establecido en la presente ley no implica modificación alguna en los derechos adquiridos y en las obligaciones nacidas con anterioridad.

ARTÍCULO 53. Serán de aplicación las normas provinciales vigentes y a dictarse en materia de procedimiento y proceso administrativo.

ARTÍCULO 54. Déjese sin efecto toda legislación que se oponga a la reglamentación precedente.

ARTÍCULO 55. Comuníquese al Poder ejecutivo.

LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN CARLOS MILLET
Diputado Provincial

MIRIAM A. CINALLI
Diputada Provincial

Señor Presidente:

Los avances de las ciencias odontológicas determinan la creciente especialización de algunas de las prácticas que les son auxiliares. Es el caso de los Protésicos Dentales, cuya profesión es reconocida por la Organización Mundial de la Salud sentando, incluso, las bases para interpretar los alcances de sus actividades y el ámbito en los que puede desarrollarse. A partir de esta circunstancia es que crece una tendencia –tanto a nivel nacional como internacional- a establecer una colegiación independiente de los Protésicos Dentales.

Se trata ésta de una profesión que anteriormente incluía la regulación y control de sus actividades subordinada dentro de campos más amplios de acción, referidos a la salud en general, y a la odontología en particular. Cuenta actualmente sin embargo, con atributos propios en grado suficiente como para entender que el desarrollo técnico y científico de los Protésicos Dentales los habilita a asumir por sí mismo la conducción del ejercicio profesional. Las oportunidades de capacitación, suficientemente delimitadas, y la disponibilidad de tecnologías que les son propias, configuran un ámbito pasible de mayor organización y formalización.

El presente proyecto pone en relevancia esta situación sentando las bases para hacer el contralor de las prestaciones que brinden los protésicos dentales y canalizando a la vez las acciones que permitirán alcanzar una mejora permanente en la calidad de los resultados de su trabajo. Se propone también, restringir adecuadamente el ámbito del ejercicio

profesional para evitar conflictos con otras competencias profesionales. El proyecto incluye finalmente, elementos que permitirán dar cuenta de una organización territorial adecuada a las características de la provincia.

Desde una perspectiva que asume la ética profesional como eje de la colegiación, se propone la creación del Colegio de Protésicos Dentales de la Provincia de Santa Fe, considerando los beneficios de asignar a una persona jurídica de Derecho Público, que no forme parte de la estructura orgánica de la Administración Estatal, tanto el gobierno de la matrícula profesional, como la potestad disciplinaria de quienes ejercen dicha profesión. Por lo expuesto, entendemos que el presente proyecto recibirá el apoyo de los señores legisladores.

LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN CARLOS MILLET
Diputado Provincial

NICOTRA

MARIANA A. CINALLI
Diputada Provincial

URRUTY